

Marlenny E. Ortiz Ariza
Abogada

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Ref: **UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-048**
De: **MARTHA YOLANDA LOPEZ ANGEL**
Vrs: **SAUL QUIROGA CASTRO (q.e.p.d.)**



EDUAR IVAN QUIROGA PINEDA, también mayor edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.395.484 de Bogotá, en mi calidad de heredero legítimo del causante, señor **SAUL QUIROGA CASTRO (q.e.p.d.)**, comedidamente manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51'962.220 de Bogotá y tarjeta profesional No. 71.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, me represente y defienda mis derechos en el proceso de la referencia.

Sírvase Señor Juez tener como mi apoderada a la doctora **ORTIZ ARIZA**, para los efectos a que se contrae el presente poder.

La doctora **ORTIZ ARIZA** queda investida de las facultades propias del apoderado a que se refiere el artículo 77 del C.G.P. y, en especial para de recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir libremente, interponer recursos y demás facultades de ley.

Atentamente,

EDUAR IVAN QUIROGA PINEDA
C.C. No. 1.022.395.484 de Bogotá

Acepto,

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA
C.C. No. 51'962.220 de Bogotá
T.P. No. 71.720 del C.S.J.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Ref: ORDINARIO U.M.H. No. 2018-248
De: MARTHA YOLANDA LOPEZ ANGEL
Vrs: HERMELINDA PINEDA DUARTE Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE FONDO

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, residente en la Calle 85 A No. 24 - 46, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51'962.220 de Bogotá y tarjeta profesional No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio, acompaño con este escrito poder conferido por el señor **EDUAR IVAN QUIROGA PINEDA**, para notificarme y contestar la demanda de la referencia.

En consecuencia, estando dentro del término legal, con la debida atención ocurro a su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo, a todas y cada una de ellas por no corresponder a la verdad.

A LOS HECHOS

- Al primero: No es cierto. Que se pruebe, toda vez que los padres de mi representado HERMELINDA PINEDA DUARTE y SAUL QUIROGA CASTRO (q.e.p.d.), como esposos que fueron, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa hasta el mes de junio de 2013, junto con sus dos hijos.
- Al Segundo: Que lo pruebe.
- Al Tercero: Que lo pruebe.
- Al Cuarto: Que lo pruebe. De ser así que se incluyan los bienes en cabeza de la demandante como es el establecimiento de comercio DROGAS KINTANARES, ubicado en la calle 46 sur No. 2 B – 37 Este del municipio de Soacha.
- Al Quinto: Es cierto. Pues solo se sabe de la existencia de tres (3) hijos del señor SAUL QUIROGA CASTRO y el tercero no es hijo de la demandante.

- Al Sexto: No es cierto. Que lo pruebe.
- Al Séptimo: Me es indiferente. Realmente no prueba nada, cualquier persona puede servir de coarrendatario a otra, lo cual no implica un vínculo diferente al contractual que suscriben.
- Al Octavo: Me es indiferente.
- Al Noveno: Es cierto, incurriendo el causante y la demandante en el delito descrito en el Artículo 238 del Código Penal: "Supresión, alteración o suposición del estado civil". Tal como lo prueba el registro civil de matrimonio de mi mandante y el señor SAUL QUIROGA, el cual prueba el estado civil del señor QUIROGA y la misma escritura pública que acompañó como prueba la demandante.
- Al Décimo: Me es indiferente.
- Al Undécimo: Mas que prueba de la unión marital de hecho, es prueba del delito señalado en el hecho noveno.
- Al Duodécimo: Me es indiferente. Solo prueba un inmueble que hace parte del acervo hereditario.
- Del Décimo tercero al Décimo Octavo: Me son indiferentes.
- Al Décimo Noveno: No es cierto. El proceso de sucesión culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 14 de marzo de 2019, proferida por su Despacho.
- Al Vigésimo: No es un hecho. Es una errónea y descentrada apreciación de la actora, que al parecer desconoce el contenido del artículo 2 de la Ley 54 de 1990:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad***

o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

(...)”. He subrayado.

Al Vigésimo Primero: No es cierto. De lo contrario como se explica que el señor QUIROGA haya tomado un seguro de vida el 19 de octubre de 2016, pues según la demandante padecía de una enfermedad terminal, incurriendo en reticencia ante la aseguradora y adquirió el inmueble el 16 de diciembre de 2016, ya enfermo?

Al Vigésimo Segundo: No es cierto. La demandante esta ocultando bienes de la supuesta unión marital de hecho, como es el establecimiento de comercio DROGAS KINTANARES, ubicado en la calle 46 sur No. 2 B – 37 Este del municipio de Soacha.

Igualmente, no es cierto que haya adquirido el vehículo Chevrolet, modelo 2012, de placas MSK 310 durante la convivencia con la demandante, este vehículo lo compró estando viviendo con su legítima esposa HERMELINDA PINEDA DUARTE, con quien compartió techo, lecho y mesa hasta el mes de junio de 2013.

EN CUANTO A LA RELACION DE BIENESDESCRITOS COMO ADQUIRIDOS DURANTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO

Al descrito en literal A. Del hecho 22. Es cierto, así lo demuestra la documental escritura pública No. 1602 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría 70 de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, referente a la propiedad del inmueble **CARRERA SEGUNDA (2) NUMERO TREINTA Y OCHO – CUARENTA Y DOS (38 – 42) CASA 372 Manzana H Conjunto Residencial El Portal de San Ignacio IV Etapa Sub Etapa II del municipio de Soacha (Cundinamarca), matricula inmobiliaria Numero 051-116853. CEDULA CATASTRAL No. 0102000015710902900001406.**

Al descrito en el literal B. Del hecho 22. No es cierto. El vehículo Chevrolet Captiva Sport, color Negro Carbono, cilindraje 2.384, modelo 2012, de servicio particular, de placas MSK310, fue adquirido por la madre de mi mandante y el causante el 9 de octubre de 2012, cuando aun convivían juntos.

No obstante, denunciar un bien que es de la sociedad conyugal de los esposos QUIROGA PINEDA, la demandante olvidó incluir como bien de la unión marital de hecho el establecimiento de comercio DROGAS KINTANARES, ubicado en la calle 46 sur No. 2 B – 2 B – 37 Este del municipio de Soacha, el cual fue matriculado el 26 de febrero de 2016 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POR ENDE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El señor SAUL QUIROGA CASTRO (q.e.p.d.), convivió con su esposa HERMELINDA PINEDA DUARTE desde antes de su matrimonio y hasta el mes de junio de 2013, compartiendo techo, lecho y mesa, además de estar debidamente casados, conforme prueba el registro civil de matrimonio aportado con esta contestación de demanda.

Luego no es cierto que la demandante haya convivido con el señor Quiroga desde octubre de 2012, porque en ese momento que aduce la demandante convivía con sus hijos EDUARD IVAN y KAREN JISELL QUIROGA PINEDA y obviamente su esposa con quien estuvo casado hasta el día de su fallecimiento.

Claramente se observa que el señor SAUL QUIROGA, tenía impedimento para contraer matrimonio por lo tanto la unión aquí deprecada no tiene asidero jurídico, toda vez que nunca solicitó el divorcio, ni liquidó la sociedad conyugal con la señora HERMELINDA PINEDA DUARTE.

Claramente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-114/96, determina que no es lo mismo un matrimonio legalmente celebrado que una unión marital de hecho, donde señala:

"Sea lo primero decir que es erróneo sostener, como parece hacerlo el demandante, que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho, como la denomina la ley 54 de 1990. Basta leer el artículo 42 de la Constitución para entender por qué no es así.

El noveno inciso del artículo determina que 'Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil. Nada semejante se prevé en relación con la unión marital de hecho, precisamente por ser unión libre.

Tampoco acierta el actor al afirmar que la unión marital de hecho es el mismo concubinato existente antes de la vigencia de la ley."

"De allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo. Basta pensar, por ejemplo, que la sola voluntad de uno de sus miembros, es suficiente para poner término a la unión marital de hecho, lo que no ocurre con el matrimonio.

En síntesis: sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no

resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda este imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre". (Sentencia C-239/94, de Mayo 19 de 1994, Magistrado Ponente , Jorge Arango Mejía, Gaceta Constitucional, tomo 5 de 1994, pagina 213 y ss. La negrilla es mía.

Por consiguiente, no es posible pretender que los bienes adquiridos dentro de la institución matrimonial sean saqueados por una tercera persona que no tiene ningún merito en la consecución del patrimonio de los cónyuges.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION TENDIENTE A LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR IMPOSIBILIDAD DE SER DECLARADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, en el caso que nos ocupa, indiferente a lo que pruebe la demandante respecto a la unión marital de hecho, es taxativa la norma, en el sentido de exigir la liquidación de la sociedad conyugal del causante SAUL QUIROGA (q.e.p.d.), con la madre de mi representado.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

(...)" He subrayado.

La madre de mi representado HERMELINDA PINEDA DUARTE y el causante SAUL QUIROGA (q.e.p.d.), estuvieron casados con la sociedad conyugal vigente hasta el momento del fallecimiento de éste; es decir, que en el presente proceso no se dan los presupuestos legales para acceder a las pretensiones de la demandante.

Respetuosamente, me permito invocar como antecedente jurisprudencial la sentencia STC1163-2014, Radicación nº 11001-02-03-000-2014-00153-00 del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que destaca:

c.-) Por su relevancia conviene memorar, a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, lo concerniente a las acciones respectivas y el término prescriptivo.

Respecto a la unión marital de hecho la jurisprudencia de esta Corporación acentúa *“la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) (...)”* y, relativamente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, “...conciérne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, ‘se presume’, ‘y hay lugar a declararla judicialmente’ cuando exista unión marital de hecho ‘por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho’, siendo esa la causal de impedimento” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).

Lo anterior pone en evidencia la preexistencia de la unión marital de hecho como presupuesto para su disolución y liquidación *“...es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”* (ídem). He subrayado.

En el presente caso es frontal la existencia de la sociedad conyugal entre la señora HERMELINDA PINEDA y el causante SAUL QUIROGA (q.e.p.d.), quienes conservaron su vínculo matrimonial hasta la muerte de éste, no habiendo, por tanto lugar a la declaratoria de la Unión solicitada en la demanda.

EXCEPCION MIXTA DE PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que reza:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PARAGRAFO. La

prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda". He subrayado.

En el caso que nos ocupa, la demana se radicó en el Despacho el 11 de mayo de 2018, lo correcto sería precisar la fecha de presentación de la demanda, pero por razones de la virtualidad no tengo esa información; no obstante, la presente acción se encuentra prescrita, toda vez que la demanda fue admitida el 21 de mayo de 2018 y a pesar de haber sido requerida la parte actora desde la misma fecha de la admisión para que realizará las notificaciones de la parte pasiva, hasta la fecha no ha cumplido con esa carga procesal.

Carga procesal que es requisito para interrumpir la prescripción, evitar la inoperancia de la caducidad, tal como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” He subrayado.

Como consecuencia, de la anterior excepción se produce la prescripción y opera la caducidad, debido a la inactividad del actor para ejercer su derecho, con consecuencias jurídicas extintivas, es decir, cuando se da la caducidad de la acción, quiere decir que esta no nació a la vida jurídica; y la prescripción ocurre cuando no obstante que el derecho a accionar sí nació, este prescribe por su no ejercicio dentro de los plazos que determine la ley.

**VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE
Y DE LOS ACTOS PROPIOS**

La parte actora en la demanda realiza unas manifestaciones con el fin de obtener un beneficio económico, con miras a desconocer los derechos de mis mandantes; sin embargo, confiesa en el hecho 9, que conocía los herederos del causante SAUL QUIROGA (q.e.p.d.), que eran vecinos y **“amigos entre familias”**, luego claramente conocía del vínculo entre el supuesto compañero de ella y los padres de mi mandante y que los menores en ese momento, habían sido informados por su padre de su relación.

Cuando en realidad, lo único que desvirtúa la separación de una pareja es el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, cosa que brilla por su ausencia en el proceso que nos ocupa, tan es así que la sucesión ya culminó y en aras del principio de buena fe, mis mandantes la instauraron judicialmente y no notarialmente, aún habiendo sido amenazados por el hijo de la demandante, como consta en las pruebas aportadas al proceso con la contestación de la demanda a nombre de la señora HERMELINDA PINEDA y su menor hija.

Al respecto, me permito citar al tratadista Hernán Corral Talciani – Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en la que se destaca, expresamente lo siguiente:¹

“En general, los autores han ido decantando los requisitos para que pueda aplicarse la teoría como manifestación del principio de buena fe. Exigen los siguientes elementos:

- 1º) Que la primera conducta sea jurídicamente relevante, válida y voluntaria*
- 2º) Que ella produzca objetivamente un estado de hecho que permita generar confianza o expectativas legítimas en otra persona*
- 3º) Que la segunda conducta sea contradictoria o incoherente con la primera y con ella se pretenda ejercer un derecho, facultad o pretensión*
- 4º) Que exista identidad entre el sujeto que desarrolló la primera conducta y el que ahora pretende desconocerla con un hecho contrario*

Los efectos de la concurrencia de estos requisitos consisten en que el juez deberá rechazar la acción que se deduzca para ejercer el derecho o la pretensión basada en la contradicción. No se trata ni de responsabilidad, ni de nulidad ni de una causal de extinción del derecho, sino más bien de una forma de ineficacia que puede caracterizarse como inadmisibilidad de la pretensión. He subrayado.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Aduce la demandante, ser la compañera permanente del señor SAUL QUIROGA CASTRO (q.e.p.d.), no obstante, no cumple con los requisitos que exige la Ley, literal b) del artículo segundo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, esto es:

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” He subrayado.

Por las anteriores razones, la demandante carece, como indica el doctrinante italiano Giuseppe Chiovenda (1992), de legitimación en la causa para demandar, porque no se cumplen los requisitos establecidos en la ley; por lo tanto no esta legitimada para solicitar la unión marital de hecho.

¹ La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia chileno [Publicado en Hernán Corral Talciani (edit.), Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, Cuadernos de Extensión (U. de los Andes) 18, 2010, pp. 103-139]

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA GENERICA

Solicito al Despacho, que una vez concluido el debate probatorio, y con base en las facultades del Señor Juez se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de mérito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por la Apoderada de la demandante.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, en su lugar solicito se declaren probadas las excepciones formuladas y se condene a la demandante en costas.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.-

Los documentos que obran en el proceso y la actuación procesal surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1) Sírvase Señor Juez señalar fecha día y hora y hacer comparecer a su Despacho a la señora **MARTHA YOLANDA LOPEZ ANGEL**, con cédula de ciudadanía No. 51.778.169, con domicilio en Soacha (Cundinamarca), residente en la carrera 1 No. 38 – 118 Manzana H, casa 372 del Conjunto Residencial el Portal de San Ignacio, IV Etapa, de las condiciones civiles anotadas en la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé el día de la audiencia.

OFICIOS.-

Sírvase Señor Juez oficiar a:

- 2) **Cámara de Comercio de Bogotá**, para que envíe con destino a este proceso, certificación de la existencia de los Establecimientos de Comercio inscritos durante los cinco años anteriores a la fecha a nombre de SAUL QUIROGA CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 79.057.162 y MARTHA YOLANDA LOPEZ ANGEL, con cédula de ciudadanía No. 51.778.169, específicamente copia de las matrículas mercantiles números 02659862, 00584222 Y 00876127.

TESTIMONIOS:

Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, a las siguientes personas:

1. **BENJAMIN PINEDA DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en Soacha, residente en la calle 34 No. 1 A – 97 casa 83 del Conjunto Residencial El Mirador de San Ignacio VIII Etapa, identificado con la cédula de ciudadanía 79.832.941 de Bogotá.

Para que bajo la gravedad del juramento declare sobre lo siguiente:

1. Sí conoció de vista, trato y comunicación al señor SAUL QUIROGA CASTRO (q.e.p.d.) y a la señora HERMELINDA PINEDA DUARTE, donde vivió, desde hace cuando, con quién vivía, etc.
2. Los hechos de la demanda y su contestación.
3. En audiencia ampliaré el interrogatorio.

DERECHO

Fundamento esta contestación de demanda en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en la secretaria de su Despacho y en las direcciones indicadas en la demanda.

Mi mandante EDUARD IVAN QUIROGA PINEDA en el correo electrónico: eduar.801@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la calle 85 A No. 24 - 46 de Bogotá. Correo electrónico: marlennyeortiz@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA
C.C. No. 51'962.220 de Bogotá.
T.P. No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura.

2018 248 notificación, contestación excepciones previas y de fondo

Marlenny Esperanza Ortiz Ariza <marlennyeortiz@gmail.com>

Vie 06/11/2020 16:54

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged (2).pdf; PREVIAS UNMH.pdf;

Buenas tardes, por favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA

Marlenny E. Ortiz Ariza
Abogada

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref: ORDINARIO U.M.H. No. 2018-248
De: MARTHA YOLANDA LOPEZ ANGEL
Vrs: HERMELINDA PINEDA DUARTE Y OTROS

EXCEPCIONES PREVIAS

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, residente en la Calle 85 A No. 24 - 46, correo electrónico: marlennyeortiz@gmail.com, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51'962.220 de Bogotá y tarjeta profesional No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio, en ejercicio del poder conferido por el señor **EDUAR IVAN QUIROGA PINEDA**, estando dentro del término legal, con la debida atención ocurro a su Despacho para **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

**LA EXCEPCIÓN PREVIA MIXTA
DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Respetuosamente me permito proponer la excepción mixta de prescripción y caducidad de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

La ley 54 de 1990, en su artículo 8, establece que:

***“Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

***Parágrafo.** Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.” He subrayado.*

No obstante lo anterior, para que esos derechos se han efectivos, es necesario que se produzca la notificación de la admisión de la demanda, dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante, tal como lo dispone el Código General del Proceso, artículo 94, así:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

..... ” He subrayado.

Como se observa en el plenario, la demanda se radicó en el Despacho el 11 de mayo de 2018, lo correcto sería precisar la fecha de presentación de la demanda, pero por razones de la virtualidad no tengo esa información; no obstante, la presente acción se encuentra prescrita, toda vez que la demanda fue admitida el 21 de mayo de 2018, notificada por estado el 22 de mayo de 2018 y a pesar de haber sido requerida la parte actora desde la misma fecha de la admisión para que realizará las notificaciones de la parte pasiva, hasta la fecha no ha cumplido con esa carga procesal.

Es decir que el término para notificar venció, por lo menos, el 11 de mayo de 2019; el demandado señor **EDUAR IVAN QUIROGA PINEDA**, hoy 4 de noviembre de 2020, por intermedio de la suscrita, procede a notificarse, es decir 1 años, 5 meses y 23 días, después del término señalado en el artículo 94 ibídem.

En consecuencia, ha de aplicarse la excepción de caducidad de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como consecuencia, de la anterior excepción se produce la prescripción, debido a la inactividad del actor para ejercer su derecho, con consecuencias jurídicas extintivas, es decir, cuando se da la caducidad de la acción, quiere decir que esta no nació a la vida jurídica; y la prescripción ocurre cuando no obstante que el derecho a accionar sí nació, este prescribe por su no ejercicio dentro de los plazos que determine la ley.

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, SC1131-2016, del 5 de febrero de 2016, que entre otras resalta:

“

Por consiguiente, la circunstancia de que la Ley 54 de 1990 hubiere establecido que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no autoriza excluir la aplicación del artículo 90 del C. de P.C., pues tal suerte de interpretación traduciría que la interrupción civil, de suyo vinculada a un acto procesal, se produciría a espaldas del demandado, sin que éste, además, pudiera discutir su ineficacia en los precisos casos previstos en el artículo 91 de dicha codificación, lo que conspiraría contra caros axiomas que, ab antique, estereotipan el debido proceso, rectamente entendido. De allí, entonces, que no se pueda traer a colación el argumento de la especialidad de la norma, o el de ser ella posterior a la disposición del código de procedimiento, no sólo porque, se itera, tal presentación conduce a una postura que no resulta de recibo a la luz de la Constitución y la ley, sino también porque, en rigor, las dos disposiciones se ocupan de temas complementarios atinentes a la prescripción: la demanda, como hito interruptor, y la notificación oportuna, como requisito para su eficacia, lo que descarta la aplicación de las reglas sobre conflictos de leyes”.

La aplicación armónica y complementaria de los artículos 8° de la Ley 54 de 1990, párrafo único, y 90 del Código de Procedimiento Civil, fue ratificada luego en un caso donde se había pasado de largo el último precepto. Por esto la Corte, reiterando la doctrina transcrita, señaló que “(...) el entendimiento que a la cuestión dio el sentenciador de segunda instancia entraña yerro jurídico (...)”, porque la presentación oportuna de la demanda era eficaz para interrumpir la prescripción, “(...) siempre y cuando se cumplan las demás exigencias consagradas en esas otras disposiciones, particularmente en la segunda de ellas (...)”¹.

¹ Vid. CSJ. Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2008, expediente 02950.

.....

Por ejemplo, no puede ser declarable de oficio, sino que debe alegarla a quien aprovecha. En reciprocidad, como la interrupción de la prescripción no es indefinida, para que lo sea, con entidad suficiente para borrar su curso, la ley le exige al actor cumplir ciertas cargas, cuya observancia se erigen en requisitos para oponerlas al convocado.

En últimas, lo anterior evita que la interrupción de la prescripción con la simple presentación oportuna de la demanda, por sí, obre sin el conocimiento del demandado o al capricho del pretensor. Por lo mismo, la actuación procesal impuesta a una y otra parte, dirigida a realizar el derecho material, encuentra su correspondiente respuesta también en los derechos de defensa y contradicción.” He subrayado.

Además de ser frontal el acaecimiento de la excepción propuesta, ésta debe favorecer a todos los integrantes de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el inciso 4 del artículo 61 del C.G. del P.

PRETENSIONES

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva declarar probada la excepción previa mixta de **prescripción y caducidad**, como consecuencia decretar la terminación del proceso de la referencia y condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.-

Los documentos que obran en el proceso y la actuación procesal surtida.

DERECHO

Fundamento esta excepción en los artículos 94, 100 y 101 y siguientes del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en la secretaria de su Despacho y en las direcciones indicadas en la demanda

Mi mandante EDUARD IVAN QUIROGA PINEDA en el correo electrónico: eduar.801@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la calle 85 A No. 24 - 46 de Bogotá. Correo electrónico: marlennyeortiz@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA

C.C. No. 51'962.220 de Bogotá.

T.P. No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 85 A No. 24 - 46 Cl. 3158545530
E mail: marlennyeortiz@gmail.com, Bogotá, D.C., Colombia